



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-496/2021

ACTOR: ISIDORO BAZALDÚA LUGO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-137/2021 que, a su vez, confirmó el acuerdo que aprobó, entre otros, el registro de la fórmula de candidatura a la diputación de mayoría relativa por el distrito electoral local II postulada por la coalición *Va por Guanajuato*, al determinarse que, de manera adecuada, la responsable consideró que no procedía el registro del actor como candidato a diputado local en elección consecutiva por el citado distrito, ya que es distinto a aquél en que obtuvo el triunfo en el pasado proceso electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Resolución impugnada [TEEG-JPDC-137/2021]	4
4.2. Planteamientos ante esta Sala	5
4.3. Cuestión a resolver	5
4.4. Decisión	6
4.5. Justificación de la decisión.....	6
4.5.1. El <i>Tribunal Local</i> de manera adecuada consideró que no procedía el registro del actor como candidato a diputado local de <i>MR</i> en elección consecutiva por un distrito diverso a aquél en que obtuvo el triunfo el pasado proceso electoral.....	6
4.5.1.1. Marco normativo	6
4.5.1.2. Caso concreto	12
5. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Acuerdo de registro:	Acuerdo CGIEEG/148/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual se registraron las fórmulas de candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, entre ellos, el correspondiente al distrito electoral local II, postuladas por la coalición <i>Va por Guanajuato</i> para contender en la elección ordinaria del seis de junio de dos mil veintiuno
Coalición:	Coalición <i>Va por Guanajuato</i> integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021
MR:	Mayoría relativa
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio de proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, el *Instituto Local* declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021, mediante el cual se renovará el Congreso del Estado y ayuntamientos, en Guanajuato.

1.2. Aprobación de los *Lineamientos*. El nueve de marzo, el *Consejo General* emitió el acuerdo CGIEEG/077/2021, mediante el cual se aprobaron los *Lineamientos*.

1.3. Solicitud de registro de candidaturas. El diez de abril, la *Coalición* presentó ante el *Instituto Local*, solicitud de registro de Isidoro Bazaldúa Lugo como candidato propietario de *MR* por el distrito electoral local II, en Guanajuato.



1.4. Acuerdo de registro. El diecinueve siguiente, el *Consejo General* aprobó la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones de *MR* correspondientes a diversos distritos electorales locales, entre ellos el II, postuladas por la *Coalición*; sin contemplar al actor en el referido registro.

1.5. Juicio ciudadano local [TEEG-JPDC-137/2021]. En desacuerdo, el veinticuatro de abril, Isidoro Bazaldúa Lugo promovió medio de impugnación ante el *Tribunal Local*.

1.6. Resolución impugnada. El catorce de mayo, el *Tribunal Local* confirmó el *Acuerdo de registro*, al estimar correcto que el actor no fuera registrado como candidato por el distrito electoral local II, pues como diputado local del distrito XIII debía competir por ese mismo distrito, atento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 35, de los *Lineamientos*.

1.7. Juicio federal. Inconforme, Isidoro Bazaldúa Lugo, el diecinueve de mayo, promovió el presente medio de defensa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, relacionada con el registro de la candidatura a la diputación de *MR* postulada por la *Coalición* por el distrito electoral II, en San Luis de la Paz, Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veintiocho de mayo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El diez de abril, la *Coalición* presentó solicitud de registro de Isidoro Bazaldúa Lugo como candidato propietario de *MR* por el distrito electoral local II, en Guanajuato, ante el *Instituto Local*.

Posteriormente, derivado de la verificación realizada a dicha solicitud, la citada autoridad administrativa electoral requirió a la *Coalición* postulante para que ratificara o sustituyera la candidatura del promovente, en tanto se advertía fue postulado por un distrito distinto a aquel en el que fue electo, pues la pasada contienda fue electo diputado de *MR* por el distrito electoral XIII.

En desahogo al requerimiento formulado por el *Instituto Local*, la *Coalición* sustituyó al actor y solicitó el registro de una diversa persona.

4.1.1. Resolución impugnada [TEEG-JPDC-137/2021]

Ante el *Tribunal Local*, el actor controvertió el *Acuerdo de Registro* por estimar que se vulneró su derecho a ser votado, en tanto que no se contempló la solicitud que realizó la *Coalición* para que se le registrara como candidato propietario a diputado de *MR* por el distrito electoral local II, con cabecera en San Luis de la Paz, Guanajuato.

4

En particular, el promovente impugnó la aplicación, al caso concreto, del artículo 35 de los *Lineamientos*, al estimar vulnerado su derecho a contender en elección consecutiva como diputado local.

Al respecto, el *Tribunal Local* sostuvo que el referido precepto era acorde a la Constitución del Estado y a la *Ley Electoral Local*, al establecer que las diputaciones que decidan contender en elección consecutiva por el mismo principio deberán hacerlo por el mismo distrito por el cual alcanzaron el triunfo en el proceso electoral pasado.

Lo anterior porque, en concepto de ese órgano jurisdiccional, permitir la elección consecutiva de una candidatura (de diputación de mayoría relativa) por un distrito diverso al que fue electo, sería contrario a las finalidades de la reelección, ya que implicaría impedir que la ciudadanía que eligió a una diputación local por determinado distrito pudiera llevar a cabo la calificación de la gestión de quien la representó, lo que rompería el vínculo directo entre representante y las personas representadas que la reforma constitucional buscó consolidar.



Por tanto, consideró infundado el agravio del promovente, en tanto que de la revisión de las constancias de solicitud de registro de Isidoro Bazaldúa Lugo, como candidato local por el distrito electoral II, se advirtió que estaba siendo postulado a una diputación de mayoría relativa por un distrito distinto al aquel en el que fue electo en el proceso electoral anterior, por lo que se estimó correcto que el *Consejo General* le requiriera a la *Coalición* que rectificara o sustituyera su postulación, a fin de cumplir con el artículo 35, fracción I, de los *Lineamientos*.

De igual forma, la responsable calificó como infundado el motivo de disenso expuesto por el inconforme, en cuanto a que el *Consejo General* no resolvió su solicitud de registro, pues la citada autoridad administrativa sí la atendió y declaró que este era improcedente, por ello requirió a la *Coalición* postulante, quien optó por proponer a una diversa persona, debido al impedimento legal que surgía para contender en elección consecutiva, por un distrito distinto.

4.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional, el promovente hace valer, esencialmente, que, al confirmar el *Acuerdo de registro*, el *Tribunal Local* vulneró su derecho a ser votado y a poder ser reelecto como diputado local por un distrito distinto a aquel por el cual contendió en la elección pasada, sin que ello tenga sustento constitucional.

Sostiene que la *Ley Electoral Local* no exige que deba contender por el mismo distrito por el que accedió al cargo, otorgándole libertad de ser postulado en cualquier distrito, toda vez que, lo que no está prohibido, debe entenderse permitido.

Añade que, el tribunal responsable debió darle la razón y ordenar su registro como candidato a diputado local por el distrito electoral II, ya que, si se restringió la posibilidad de que participe en elección consecutiva por un distrito diferente a aquel en que obtuvo el triunfo en la anterior contienda, entonces no debe verse como reelección, sino como una elección independiente a la anterior.

4.3. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expresados, corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, examinar la legalidad de la decisión del *Tribunal Local* al confirmar el *Acuerdo de registro*, por estimar que el actor no podía contender

en reelección por un distrito distinto de aquel por el que accedió al cargo de diputado local.

Para ello, esta Sala analizará, de manera conjunta, los agravios del promovente en los cuales sostiene que el *Tribunal Local* vulneró su derecho a ser votado, al afirmar que la restricción establecida en los *Lineamientos* no tiene sustento constitucional ni legal, y deberá definir si, en su caso, debió considerarse su postulación como una nueva o independiente elección.

4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera debe **confirmarse** la resolución controvertida, al ser correcta la decisión del *Tribunal Local* de confirmar el *Acuerdo de registro*, en el cual no se autorizó la solicitud de registro del actor como candidato a diputado local de *MR* por el distrito electoral II, en Guanajuato, dado que fue electo diputado por ese mismo principio, por el distrito XIII en la pasada elección, de modo que en esta ocasión, no le estaba dado contender en elección consecutiva por un distrito diverso a aquél por el cual obtuvo el triunfo.

6

Lo anterior no implica, en modo alguno, afectación a su derecho a ser votado, porque la exigencia de continuidad en el distrito o territorio está implícitamente prevista en la *Constitución General*, al derivar de la esencia y finalidad de la institución jurídica de reelección legislativa, la cual no es un derecho en sí mismo, sino una modalidad o posibilidad de ejercicio del derecho al sufragio pasivo, la cual está sometida a limitaciones razonables, como la que justamente es materia de análisis.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. El *Tribunal Local* de manera adecuada consideró que no procedía el registro del actor como candidato a diputado local de *MR* en elección consecutiva por un distrito diverso a aquél en que obtuvo el triunfo el pasado proceso electoral

4.5.1.1. Marco normativo

A partir de la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce se garantiza la reelección o elección consecutiva de legisladores federales y locales, así como de quienes integran los ayuntamientos.

En términos generales, la elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que, quien hubiera desempeñado algún cargo de elección popular pueda

contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

Mediante estas normas, se permite a la persona electa para ocupar una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, bajo las reglas y limitaciones dispuestas en la ley.

Es importante destacar que, durante el proceso legislativo que culminó con la incorporación de la reelección legislativa y municipal al texto constitucional, se identificaron las siguientes **ventajas**¹, que:

- i. Exista un **vínculo más estrecho** con el electorado, ya que el mismo ratificará, mediante su voto, a las y los servidores públicos en su encargo.
- ii. Se abona a la **rendición de cuentas** y fomenta relaciones de confianza entre representantes y representados.
- iii. Se **profesionaliza** la carrera de las y los legisladores, para contar con representantes más calificados para desempeñar sus facultades. Lo que propicia un mejor quehacer legislativo en beneficio del país y un mejor entorno para la construcción de acuerdos.
- iv. Se fortalece el trabajo legislativo y **permite dar continuidad** y consistencia a las funciones propias de las Cámaras.

En términos similares, la Sala Superior ha sostenido que la **dimensión social de la reelección** tiene los siguientes propósitos: a) crear una relación más directa entre los representantes y los electores; b) fortalecer la responsabilidad de los legisladores y por tanto la rendición de cuentas, y c) profesionalizar a los legisladores o a los funcionarios reelectos.

Asimismo, ha señalado que la posibilidad de elección consecutiva es un mecanismo que mejora la democracia porque, a través de la rendición de cuentas, la reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar al

¹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral; como también se cita en la acción de inconstitucionalidad 126/2016 y acumulada, correspondiente al Estado de Quintana Roo.

funcionariado reelecto, **atiende a un bien mayor, darle a la ciudadanía una herramienta** para que sus políticos los representen de mejor manera².

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que uno de los objetivos de la elección consecutiva es **reconocer el desempeño** de aquel (o aquella) servidor(a) público(a) que se vio favorecido(a) con el voto popular³. Lo cual, desde luego, constituye otro beneficio democrático que incentiva el buen trabajo del funcionariado público ante una posible reelección y posibilita al electorado recompensarle o no.

➤ **Reelección de diputaciones en el ámbito local y libertad de configuración legislativa**

En la mencionada reforma de diez de febrero de dos mil catorce se modificó el artículo 116, fracción II, segundo párrafo, a fin de incorporar la elección consecutiva de diputaciones en el ámbito estatal⁴.

Al interpretar esa norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, con motivo de la citada reforma, las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de diputaciones de sus legislaturas, atendiendo a las siguientes limitantes:

8

- a) Que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos, entendiendo la locución “hasta” como un tope; y
- b) Que la postulación de la diputación que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del texto constitucional), o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En este sentido, se sostuvo que, con excepción de estas dos limitaciones impuestas constitucionalmente, los Estados de la República tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de

² Véase la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-116/2018.

³ Acción de inconstitucionalidad 40/2017 y acumuladas; relativa al Estado de Morelos.

⁴ **Artículo 116.-** [...] II. [...] Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



las diputaciones, siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad⁵.

- **Línea jurisprudencial constitucional que define que, la postulación de una diputación de mayoría relativa que aspira a elección consecutiva debe hacerse por el mismo distrito o territorio**

Como se adelantó, el actual modelo constitucional autoriza la elección consecutiva o reelección de las personas electas en determinados cargos y bajo ciertas condiciones.

Al respecto, en criterio de este Tribunal Electoral una condición a la que está sujeta una persona que pretende ser electa nuevamente a una diputación es que participe por el mismo distrito por el que ya fue electa y ejerce el cargo, conforme a la interpretación directa de la *Constitución General* sustentada por la doctrina judicial⁶.

En efecto, se ha considerado a partir de lo dispuesto en una amplia línea de precedentes⁷ y la interpretación del artículo 116 de la *Constitución General*, que las candidaturas que pretendieran reelegirse como diputaciones de mayoría relativa deberían ser postuladas por el mismo distrito electoral por el cual obtuvieron el triunfo, lo cual es natural y congruente con la finalidad constitucional de la reelección.

Lo anterior, en un primer momento, porque la condición específica, que exige que la elección consecutiva o la reelección se busque o sea para el mismo cargo y distrito electoral, es una norma que define y concretiza un elemento esencial configurativo de la reelección, que la ciudadanía que reside en el ámbito territorial en el cual el funcionariado ejerció sus atribuciones pueda evaluar la gestión realizada y determine, mediante su voto, que la candidatura pueda ser reelecta, lo cual no puede concebirse como una restricción.

En ese sentido, como se sostuvo al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-65/2021**, la reelección es un derecho del electorado para ratificar o rechazar el trabajo de quienes aspiren a reelegirse, situación que, en términos generales se actualiza cuando esto ocurre en la misma demarcación.

⁵ Ver la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y acumuladas, párrafos 390 a 392; correspondiente al Estado de Morelos.

⁶ Véase lo resuelto en los juicios SUP-REC-59/2019, SM-JRC-16/2021 y SM-JRC-21/2021.

⁷ SUP-JDC-101/2017, SUP-REC-1173/2017 y su acumulado, SUP-JDC-1172/2017 y SUP-JDC-35/2018 y sus acumulados.

En segundo término, porque la reelección busca garantizar la dimensión colectiva del derecho a votar, se torna en un derecho de la ciudadanía, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes y, en el caso, sobre reelegirlos o no.

En tercer lugar, porque sólo cuando una persona aspira a una elección consecutiva en el mismo cargo y demarcación, se constituye la reelección en un mecanismo de mejora de la democracia mediante la rendición de cuentas; de manera que, por esta razón, la posibilidad de reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar al funcionario reelecto por sí mismo, sino porque está atendiendo a un bien mayor que es el de darles a la ciudadanía una herramienta para que sus políticos los representen de mejor manera.

En cambio, si se entendiera que en la configuración se permite la postulación de una diputación por un distrito diverso al que fue electo bajo la denominación de reelección, aun cuando se trate de un mismo cargo y funcionalmente estaría desempeñando las mismas atribuciones, se incumpliría con una de las finalidades, que es crear un vínculo directo entre representantes y electores⁸.

10

De igual forma, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-10257/2020 y acumulados, sostuvo que **la exigencia de continuidad en el distrito o territorio está implícitamente prevista en la Constitución General.**

Que tratándose de elección consecutiva no sólo existen condiciones o requisitos explícitos en la Ley, que *existen otras/otros que derivan de la naturaleza misma de la reelección consecutiva*⁹.

De manera que las condiciones para ella pueden ser moduladas tanto por el legislador como por la autoridad administrativa, en la medida en que no constituyen límites externos, sino intrínsecos, que derivan de su propio contenido, esencia y propósito, en tanto que derivan de la necesidad de articular los derechos fundamentales con otros derechos, bienes públicos, principios o fines constitucionales.

⁸ Al resolver el SUP-REC-59/2019, la Sala Superior determinó: ... la previsión específica que la reelección es posible respecto del mismo cargo y distrito electoral, no implica una restricción a dicha modalidad, sino que se trata de una norma que define y concretiza un elemento sustancial y configurativo de la reelección que es que la ciudadanía correspondiente al ámbito territorial en el cual el funcionario ejerció sus atribuciones pueda evaluar la gestión realizada y determine, mediante su voto que el candidato pueda ser electo.

⁹ Lo anterior fue sustentando por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-10257/2020.



Lo anterior, deriva de la noción general de que los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, antes bien considerando que se encuentran limitados tanto interna como externamente. Los límites internos son aquellos que sirven para definir el contenido del derecho, por lo que resulta intrínseco a su propia definición, mientras que los límites externos se imponen por el ordenamiento para su ejercicio legítimo y ordinario.

De esta forma, al valorar la exigencia relativa a que la elección consecutiva o **reelección legislativa debe hacerse por el mismo ámbito territorial, distrito o circunscripción, deberá partirse del hecho que ésta corresponde a una limitación que, en principio, forma parte del contenido de la propia institución jurídica de la reelección**, considerando que en sí misma no es un derecho autónomo o automático de postulación.

Como se expone, estamos frente a una institución en la que la posibilidad de postulación y elección requiere garantizar que el electorado que lo llevó a ejercer el cargo sea quien ratifique mediante su voto a las y los servidores públicos que buscan competir nuevamente, lo cual **no podría darse si las personas votantes en una nueva elección pertenecen a un distrito diverso**.

La prevalencia de esta intelección es congruente con lo decidido en la **acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas**, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esta decisión el Máximo Tribunal sostuvo que la circunstancia de que la elección consecutiva deba hacerse dentro del mismo distrito electoral y circunscripción garantiza que las y los legisladores tengan un vínculo más estrecho con los electores, quienes ratificarán mediante su voto a los servidores públicos, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta relaciones de confianza entre representantes y representados¹⁰.

Adicionalmente, debe precisarse que el Tribunal Electoral, vía Sala Superior, ha establecido que la interpretación que se dio en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas, en cuanto a la limitación atendible para las diputaciones locales de ser reelectas por el mismo distrito

¹⁰ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas**, promovida por el Partido Revolucionario Institucional y otros contra la aprobación, promulgación y publicación del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, determinó: *... que la reelección opere para personas postuladas por el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, no restringe el derecho a ser votado, pues de acuerdo con los antecedentes del procedimiento de reforma constitucional que permitió la elección consecutiva de legisladores, se advierte que el Poder Reformador sustentó la regla en la idea de que los legisladores tuvieran un vínculo más estrecho con los electores, porque éstos son los que ratifican mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre representantes y representados.*

electoral, no vulnera el derecho a ser votado de quienes pudieran ser postuladas o postulados, puesto que es válida no solo para el caso concreto que se analizó en dicha decisión -la normativa del Estado de Puebla-, sino en general para la figura de la reelección, de manera tal que la norma constitucional que reconoce el derecho de elección consecutiva no tenga un significado solamente formal, sino material, respecto de los fines que busca generar en una democracia constitucional, que la reelección opere para personas postuladas por el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior¹¹.

En conclusión, cuando se postulan diputaciones de mayoría relativa en reelección, por ese principio, pero por un distrito diferente, se considera que se desnaturaliza el núcleo mismo de la reelección al impedir al electorado originario evaluar la gestión de la diputación y refrendar o no su voto.

Esta interpretación, basada en el núcleo y fines de la reelección, garantiza la posibilidad de que las diputaciones puedan resultar funcionales en la lógica del sistema partidista, sin afectar el derecho colectivo de la ciudadanía de participar en la ratificación o rechazo de una diputación previamente electa que busca continuidad¹².

12 4.5.1.2. Caso concreto

El promovente sostiene que el *Tribunal Local*, al confirmar el *Acuerdo de registro*, vulneró su derecho a ser votado, dado que cumplió con todos los requisitos que establecen la *Ley Electoral Local* y la Constitución Política del Estado de Guanajuato para ser reelecto como diputado local por un distrito distinto a aquel en el que fue electo en la pasada contienda electoral.

De modo que la negativa de registro carece de sustento constitucional, pues la restricción o suspensión de su derecho a ser votado sólo podía realizarse en los casos y bajo las condiciones que establece la *Constitución General*.

A su vez, indica que la legislación electoral no exige que la postulación como candidato a diputado local vía reelección deba ser por el mismo distrito por el cual se accedió al cargo, lo que implica que existe libertad para que quienes

¹¹ Véase el juicio SM-JDC-334/2021 y acumulados en el que se reiteró el criterio en cuanto a que la postulación de un diputado que aspira a elección consecutiva debe hacerse por el mismo distrito o territorio.

¹² Como se sostuvo al resolver los juicios SM-JRC-21/2021 y SM-JRC-32/2021.



deseen reelegirse puedan hacerlo en el distrito que elijan, en tanto que, lo que no está prohibido está permitido.

No le asiste razón al inconforme.

En la resolución impugnada el *Tribunal Local* estimó correcta la aplicación al caso concreto de la fracción I, del artículo 35 de los *Lineamientos*, la cual dispone que las diputaciones que aspiren contender por la elección consecutiva por el mismo principio deberán hacerlo por el mismo distrito por el cual se eligieron en el proceso electoral anterior.

En ese sentido, calificó como infundados los agravios del promovente, en cuanto a que el citado precepto sobrepasa lo señalado por la *Constitución General*, ya que, por el contrario, resulta acorde con lo previsto en el artículo 116 constitucional, al tener por objeto privilegiar la calificación del electorado de sus representantes ante el Congreso del Estado.

Para arribar a esa determinación, la responsable sostuvo que, en criterio de la Sala Superior, la reelección es un mecanismo que refuerza la democracia en la medida que es utilizada por el electorado para premiar o rechazar determinada gestión de un cargo de elección popular.

Bajo tal perspectiva, indicó que un elemento fundamental que la ciudadanía considera al momento de votar consiste, precisamente, en la evaluación de la gestión realizada por la persona candidata que pretende reelegirse, lo que solo se da en el caso de que las diputaciones de *MR*, como es el caso, cuando se postulen por el mismo distrito.

A partir de estas razones, el *Tribunal Local* determinó que permitir la elección consecutiva de un candidato por un distrito diverso, como pretendía el impugnante, era contrario a las fines de la reelección e implica impedir a la ciudadanía llevar a cabo una calificación de la gestión de quien la representó.

En esa medida es que consideró adecuada la actuación del *Consejo General*, quien al advertir que el actor era postulado por un distrito distinto a aquel en el que fue electo en el proceso electoral pasado, requirió a la *Coalición* para que ratificara su postulación o la sustituyera, a fin de cumplir con lo previsto en la citada fracción I, del artículo 35 de los *Lineamientos*.

De igual forma se advierte que el *Tribunal Local* validó lo realizado por la *Coalición* postulante, quien, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, sustituyó al promovente y solicitó el registro de una persona diversa como

propietaria de la fórmula de candidatura a la diputación del distrito electoral local II, con cabecera en San Luis de la Paz, Guanajuato.

Esta Sala Regional considera que la resolución impugnada se sustenta en razonamientos correctos, que es acorde con la línea jurisprudencial y de precedentes establecida por este Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto en ellos se ha perfilado de manera consistente que la postulación de una diputación de mayoría relativa que aspira a elección consecutiva debe hacerse en el mismo distrito o territorio, por ser una condición natural y congruente con la finalidad constitucional de la reelección.

En efecto, conforme a la línea jurisprudencial que se ha expuesto previamente, la elección consecutiva de las y los legisladores tiene una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la reelección al mismo ámbito territorial, distrito o circunscripción, o bien, a un territorio distinto que incluya, necesariamente, la posibilidad de que el electorado que votó y permitió el acceso al cargo, tengan la opción de refrendar o rechazar ese apoyo¹³.

De modo que se estima adecuada la interpretación realizada por el *Tribunal Local*, al confirmar el *Acuerdo de registro*, en el cual no se consideró al promovente como candidato a diputado local de mayoría relativa en reelección, sin que lo anterior implique un afectación a su derecho a ser votado, porque en criterio de esta Tribunal Electoral, la exigencia del requisito relacionado con el ámbito territorial respecto al cual se aspira a ser electo de manera consecutiva es una condición constitucionalmente exigida para quienes pretendan participar en reelección, lo cual no implica un derecho en sí mismo, sino una modalidad de ejercicio del derecho al sufragio pasivo que, en consecuencia, está sometido a limitaciones internas y externas que, en la medida en que sean razonables, deben regir la postulación de candidaturas bajo esta institución jurídica¹⁴.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por el promovente, la exigencia de continuidad en el distrito o territorio está implícitamente prevista en la *Constitución General*, dado que tratándose de elección consecutiva no sólo existen condiciones o requisitos explícitos previstos expresamente en la Ley, existen otras que derivan de la naturaleza misma de la institución jurídica a la que nos referimos.

¹³ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el diverso juicio SM-JRC-65/2021.

¹⁴ En ese sentido se pronunció la Sala Superior en el SUP-JDC-10257/2020 y esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-334/2021 y acumulados.



Esto es así, pues la condición específica de postulación por el mismo distrito tratándose de diputaciones de mayoría relativa, protege el núcleo constitucional de la reelección y garantiza el refrendo del electorado con relación directa a su representante; ve a una evaluación expresa de la labor, lo que privilegia la rendición de cuentas, la profesionalización de la función, el vínculo de ciudadanía y el funcionariado, así como la continuidad de las tareas impulsadas en beneficio de ese electorado.

Conforme a lo argumentado en este fallo, es inexacta su afirmación en el sentido de que existe libertad para que quienes deseen reelegirse puedan hacerlo por el distrito que elijan, partiendo del principio general de derecho, que debe decirse, no es atendible en forma amplia en todas las materias, consistente en que *lo que no está prohibido debe entenderse permitido*, toda vez que, como lo precisó el *Tribunal Local*, esto implicaría impedir que la ciudadanía que eligió a su actual representante lleve a cabo la calificación de la gestión de quien lo representó, desnaturalizando el núcleo mismo de la reelección.

Por otro lado, **no asiste razón** al promovente cuando indica que el *Tribunal Local* debió ordenar su registro como candidato a diputado local por el distrito electoral II, en Guanajuato, pues bajo sus consideraciones, si no se surtían las condiciones para reelección debía considerar su postulación como una nueva elección, o dicho en otras palabras, como una postulación para una elección independiente de la anterior.

En consideración de este órgano de decisión, cuando una persona busca ser electa de forma consecutiva para el mismo cargo que ostenta, solo puede válidamente ser analizada su postulación ante la posibilidad de elección consecutiva o **reelección**.¹⁵ **Las elecciones independientes o nuevas exigen que la persona postulada no haya sido electa; o bien que nunca haya ejercido el cargo.**

Por tanto, si conforme a lo razonado, las diputaciones de *MR* sólo pueden participar para ser electos(as) en reelección por el mismo distrito por el que accedieron al cargo en el proceso anterior y, en el caso, el actor fue electo diputado local de *MR* por el distrito XIII, resulta claro que en el actual proceso electoral sólo podría haber sido propuesto para contender al mismo cargo de

¹⁵ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-334/2021 y acumulados.

diputado por el mismo distrito, no por uno diverso, en el caso por el diverso distrito II, como pretende.

Ello es así, pues se parte de un postulado fundamental e imprescindible: **la única forma para que una persona pueda ser electa nuevamente para un mismo cargo es a través de la figura de elección consecutiva o reelección**, como se ha sostenido en precedentes de esta Sala, el sistema jurídico vigente no abrió la reelección para todos los cargos y para los que se consideró procedente, no se dejó abierta una posibilidad ilimitada, el diseño perfila cuáles son los cargos específicos para los que se puede ser reelecto, los periodos máximos para serlo, y entre otras, establece condiciones de territorialidad y representatividad concretas.

En atención a lo dicho, se concluye que es ajustada a derecho la determinación del *Tribunal Local*, porque como se ha motivado en líneas previas, en el caso concreto, el actor fue electo diputado de *MR* por el distrito XIII, en Guanajuato, en el último proceso electoral, de ahí que no pudo válidamente participar en elección consecutiva por un diverso distrito, y en el caso su registro se solicitó por el distrito II, de ahí que correctamente se sostuviera que incumplió la solicitud de registro hecha a su favor con la condición de ser postulado para el mismo distrito por el que obtuvo el triunfo, como se ha definido es requisito.

16

Finalmente se juzga importante precisar, para fines de motivación exhaustiva, que el hecho de que el partido implícitamente aceptara retirar la solicitud de registro, por el requerimiento hecho por la autoridad, no llevaba al escenario de que esta Sala o bien el *Tribunal Local* en su oportunidad, dejáramos de analizar la problemática planteada, materia a la litis del presente juicio, puesto que, de haberse declarado la violación a su derecho de ser postulado en reelección ello podría haber hecho surgir de nueva cuenta la posibilidad de validar la solicitud respectiva de que fuese él y no otra persona la registrada como candidatura.

Por todo lo razonado, al ser infundados los motivos de inconformidad del actor, procede **confirmar** la resolución dictada en el expediente **TEEG-JPDC-137/2021**.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.